

INE/CG1277/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. MARÍA DE LA LUZ RUBIO GONZALEZ, CANDIDATA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, POSTULADA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO LOCAL 12 CON SEDE EN PACHUCA DE SOTO HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del SAI (Sistema de Archivo Institucional) de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el **C. Federico Hernández Barros**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la **C. María de la Luz Rubio González**, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, así como de la coalición “**Juntos Haremos Historia**”, integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo**, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Hidalgo, consistentes en la Presunta omisión de reportar gastos por concepto de pautado en “Facebook”. (Fojas de la 00 a la 00 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

## HECHOS

1. Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.
2. El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.
3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:
4. Acto denunciado: En la cuenta oficial de FACEBOOK de la persona denunciada, existen datos para presumir que se ha ocultado información de costos de campaña con la única intención de entorpecer la actividad y atribuciones fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral.

En el vínculo electrónico

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=101817198683213&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101817198683213&search_type=page&media_type=all) existen evidencias que la candidata o bien su equipo de campaña, o bien los partidos políticos que la postularon, o bien cualquier otra persona, contrato publicidad pagada en la Red Social de Facebook, por lo menos respecto de tres publicaciones, que a su vez fueron pagadas para tener mayor impacto:

En total diversas publicaciones pagadas, por un monto de US\$ 3,632 Dólares Americanos, pagados como publicidad en beneficio de Luz Rubio, por parte de Omar Bazán, por concepto de "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política" hasta el 1 de junio del 2021.

[se insertan imágenes]

5. Como es posible observar de la biblioteca de anuncios de la página de la persona denunciada, existen PUBLICACIONES,

*pagados sin DESCARGO DE RESPONSABILIDADES es decir, que no fueron reportados para su fiscalización.*

*Como se observa, la candidata denunciada contrato a Facebook, para que sus publicaciones tuvieran un impacto mayor, lo que significa que tales publicaciones no pueden ser consideradas dentro de la libre manifestación de ideas, pues TUVIERON TODA LA INTENCIÓN DE GENERAR UN IMPACTO MAYOR EN LA POBLACIÓN, PARA LO CUAL CONTRATO A FACEBOOK, PARA QUE, A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS, FILTROS Y PREFERENCIAS REGISTRADAS PUDIERA DIRECCIONAR Y POSICIONAR SUS ANUNCIOS EN PÚBLICO OBJETIVO, QUE LE PREPARE UN MAYOR BENEFICIO ELECTORAL. LO QUE SIN DUDAS ES UN ACTO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA DEBE SER REPORTADO PARA SER CONSIDERADO COMO GASTO DE FISCALIZACIÓN.*

*Esto, para efectos que el INE pueda a través de sus facultades de fiscalización verificar y auditar en cuanto al gasto que representó y sumarlo al consolidado para efectos de cotejarlo con límite máximo establecido como tope de gasto de campaña, así como, para verificar la legal procedencia de los recursos destinados para el proselitismo político electoral. SIENDO ESTA LA VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA.*

*Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un proceso electoral.*

*En este tenor, es concordante el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad*

*fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de **fiscalización**, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

*Abona a lo anterior lo que expresa el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **LXXXI/2016** de rubro: **VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN.**- De lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 192, párrafo 1, inciso g) y 193, párrafo I, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el caso de las visitas de verificación que se realicen a los partidos políticos la autoridad electoral debe precisar el lugar en que debe llevarse a cabo, con la finalidad de salvaguardar sus derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio. Sin embargo, si durante el desarrollo de la visita se desprenden elementos objetivos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden inicial, se podrá ampliar la verificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; b) notificar dicha determinación a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que pueda imponerse de las razones que sustentan la ampliación de la visita; y c) deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez enterado del contenido del acta de la visita determine si es procedente su ratificación. Lo anterior, para efecto de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral, que pudiera llevar al ocultamiento o pérdida de información o de la documentación necesaria.*

*De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina, **COMO EN EL CASO LO ES REPORTAR LOS GASTOS DE EVENTOS EN DONDE SE REALIZÓ PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y EN CONSECUENCIA EN FAVOR DEL CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL EN ESE DISTRITO LOCAL, QUE SI BIEN ES CIERTO ES UNA POSTULACIÓN EN COALICIÓN, LO CIERTO ES QUE, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA FORMA PARTE DE LA MISMA.***

**REPORTE DE LOS CUALES SE VUELVE NECESARIO QUE SE INTEGREN A LOS REPORTES DE FISCALIZACIÓN Y TOPE DE GASTOS DE CAMPANA Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR LAS PERSONAS DENUNCIADAS QUIENES DE MANERA DOLOSA FUERON OMISOS EN ENTREGAR A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL.**

*DE CUAL FORMA, CABE DESTACAR EL ÚLTIMO PRECEDENTE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y LOS EFECTOS QUE REPRESENTA EL NO RENDIR EN TIEMPO Y FORMA LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN, O BIEN RENDIRLOS DE MANERA DEFICIENTE, OCULTANDO DATOS RESPECTO DE GASTOS EROGADOS, PERO QUE CON LA FINALIDAD DE QUE NO SUMEN AL CONSOLIDADO DE TOPE DE GASTOS SE OMITEN MENCIONAR, OCULTANDO INFORMACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ESTO SEGÚN LA SENTENCIA DE SALA SUPERIOR SUPRAP-108/2021 Y ACUMULADOS Y SUP-JDC-623-2021 Y ACUMULADOS (POR EL QUE SE RETIRRA EL REGISTRO AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE GUERRERO) EN EL CUAL EL CRITERIO SE CENTRO SOBRE DETERMINAR QUE LA OMISIÓN DE RENDIR INFORMES TIENE ESPECIAL RELEVANCIA, PORQUE: A) OBSTACULIZA LA FISCALIZACIÓN, B) IMPIDE CONOCER LOS GASTOS REALES, C) ROMPER CON LA EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y D) AFECTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS, LO QUE TIENE UNA AFECTACIÓN A PRINCIPIOS, ESTO AL EXISTIR LA OMISIÓN DE RENDIR INFORMES, PORQUE VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, RENDICIÓN DE CUENTAS,*

TRANSPARENCIA Y EQUIDAD ELECTORAL, LO QUE DEBE  
CONSIDERARSE UNA FALTA GRAVE.

(...)

### **PRUEBAS**

- i. **La técnica** consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertan en la presente queja.
- ii. **La técnica** consistente en los vínculos electrónicos que se señalan en el apartado de hechos de la presente queja.
- iii. **La Oficialía Electoral**, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.
- iv. **La Presuncional**: En todo lo que me favorezca.
- v. **La instrumental de actuaciones.**

(...)"

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El diecisiete de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO, notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al quejoso para subsanar la omisión de información en el escrito de queja, a fin de señalar de manera precisa y suficiente las razones por las cuales estima que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30449/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito.

**V. Notificación de prevención al Quejoso.**

- A.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30448/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio de la representación del Partido Revolucionaria Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral previno al C. Federico Hernández Barros, para que en un plazo de setenta y dos horas subsanará la omisión de información en el escrito de queja, a fin de señalar de manera precisa y suficiente las razones por las cuales estima que los hechos denunciados, pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.
  
- B.** El primero de julio de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral escrito sin número signado por el C. Federico Hernández Barros con la cual se pretendió desahogar la prevención en comento, manifestando lo siguiente:

**VI. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** El dos de julio de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja del expediente).

**VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a)** El dos de julio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja del expediente).
  
- b)** El cinco de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 38 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dos de julio

de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32810/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO. (Foja del expediente).

**IX. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El dos de julio de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32811/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/749/2021/HGO.

**X. Notificación de emplazamiento y alegatos al sujeto denunciado.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32976/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. María de la Luz Rubio González, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. Asimismo, se informó que al término del plazo del emplazamiento se otorgaría el plazo establecido de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la formulación de los alegatos correspondientes.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se había recibido respuesta al respecto.

**XI. Notificación al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32990/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México en Hidalgo para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. Asimismo, se informó que al término del plazo del emplazamiento se otorgaría el plazo establecido de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la formulación de los alegatos correspondientes.



Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se había recibido respuesta al respecto.

**XII. Notificación al Partido de Trabajo.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32987/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en Hidalgo para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. Asimismo, se informó que al término del plazo del emplazamiento se otorgaría el plazo establecido de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la formulación de los alegatos correspondientes

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se había recibido respuesta al respecto.

**XIII. Notificación al Partido Nueva Alianza Hidalgo.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32983/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Hidalgo para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados.

Asimismo, se informó que al término del plazo del emplazamiento se otorgaría el plazo establecido de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la formulación de los alegatos correspondientes.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se había recibido respuesta al respecto.

**XIV. Notificación al Partido Morena.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32977/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante de Finanzas del Partido Morena en Hidalgo para que, en un término de cinco días,

manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados.

**b)** El siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, escrito sin número, por medio del cual el Representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad en el cual en su parte medular manifiesta lo siguiente:

*DE LOS HECHOS*

*1. Este hecho es cierto y público, de conocimiento general acordado por el órgano electoral competente.*

*2. Este hecho es cierto y público, de conocimiento general acordado por el órgano electoral competente.*

*3. Este hecho es falso.*

*Debe advertirse la circunstancia especial, que no fue analizada por la autoridad electoral que conoce del presente asunto.*

*Lo anterior evidencia vicios en el procedimiento al inicio del procedimiento que de no corregirse pueden afectar la validez del resultado final.*

*En lo medular en este Hecho, se desprende que el actor se duele de que, en el caso de las supuestas personas denunciadas, supuestamente existen una serie de supuestos actos de campaña no reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*En opinión del suscrito, la prevención aparentemente cumplida por la actora, no satisface a cabalidad los extremos del Reglamento de la materia y no obstante ello se dio entrada a su queja y se ha emplazado.*

*Lo que ratificaría la frivolidad de la queja. Situación de la que se sustentará más adelante.*

*Si bien existe un acuerdo de admisión en el que se refiere que la actora ha dado cumplimiento a la prevención y que con ello existen los*

*elementos suficientes para poder radicar el presente asunto, lo cierto es que esta autoridad fue carente de falta de fundamentación y motivación que deja a mi representada en estado de indefensión; toda vez que al leer el documento de prevención de la actora, esta se limita a hacer un referencia a su escrito de queja y se limita a afirmar que las circunstancias de modo tiempo y lugar ya están acreditadas en su queja, igualmente reproduce sus pruebas.*

*De ahí que no existe certeza a mi representada de la apreciación o aplicación de ley de esta autoridad toda vez que existiendo en ambos documentos (queja y supuesto cumplimiento de prevención) los mismos supuestos, sin exponer aquellas circunstancias que puedan acreditar el dicho de la actora, entonces cómo es posible que en el auto de radicación se le tenga a la actora dando cumplimiento a la prevención. No existe análisis jurídico que especifique las razones de ello.*

*Más adelante comentaré sobre la liga web a la aplicación de Facebook que refiere la actora; y que con ello desde luego que no acredita . circunstancias de modo, ni tiempo y mucho menos de lugar; toda vez que aún y cuando la actora está solicitando una oficialía electoral para certificar un supuesto contenido de esa liga web, **lo cierto es que no acredita la actora cómo se allego de esa liga web, ni cuál fue la raíz, matriz o seguimiento en una aplicación o web para allegarse de ella.***

*Por otra parte también abordaré más adelante que la oficialía ofrecida como prueba por parte de la actora y que solicita sea diligenciada, **no fue acordada**, por lo que no existe certeza de que se lleve a cabo y que suponiendo sin conceder que esta se lleve a cabo, a lo único que podría llegar es a certificar la existencia o inexistencia de contenido alguno, pero jamás a la circunstancia de modo en que fue obtenida; ni al lugar pues no aporta elementos para acreditar la ubicación y titularidad de la supuesta imagen que imprime en su queja y que sólo se aventura a afirmar o a señalar que pertenece a mi representada.*

**Solicitando desde este momento que esta autoridad proceda en términos del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

4. Este hecho es falso.

*No obstante, lo citado en el punto anterior. De manera AD CAUTELAM, con respecto a la candidatura de la que tengo la facultad*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

*de representar en la elección de Diputados Locales, en el Estado de Hidalgo, por el Distrito XII, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, al momento en que fue emplazada mi representada, por medio del representante de Finanzas del Partido Político Morena, en el Estado de Hidalgo, me permito referir lo siguiente:*

*Con independencia del requerimiento realizado por esta autoridad en el emplazamiento que por esta vía se atiende, **se debe advertir en este momento la primera causal de Improcedencia de la queja** que atiende el presente expediente en contravención a los artículos 29 fracciones III, IV y V; 30 fracciones I, II y III; 31 numeral I fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Es decir; del escrito de queja se advierte en la redacción del Hecho 4, que el actor afirma que existen una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, para ser contabilizados en el total de los gastos de campaña.*

*Sin embargo; de los hechos de la Queja, en ninguno de ellos se advierte alguno tendiente a acreditar tal circunstancia, de igual manera, de las pruebas aportadas por el actor, ninguna de ellas es conducida o tiene relación a demostrar*

***Ni siquiera con el supuesto cumplimiento a la prevención, de la actora, de fecha 01 de julio de 2021.***

*Toda vez que la actora se limita en su queja y en su prevención, a referir una supuesta omisión de reportar actos de campaña a la unidad de fiscalización, sin embargo, no aporta pruebas en términos de ley que acrediten la supuesta omisión o la supuesta violación a la normatividad electoral.*

*De lo anterior es que las fracciones III y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se exige al actor hechos debidamente acreditados con pruebas en términos de ley, Lo anterior con independencia de las facultades de investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización, que no deben hacer las pruebas de la parte actora y mucho menos exigir a aquel señalado como responsable que haga las pruebas de la actora o perfeccione su queja, sino que las facultades investigadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización son específicas para en su caso acreditar circunstancias concretas que acrediten la comisión o no de alguna probable falta en contravención al Reglamento de la Materia, así como al Código Electoral en el Estado de Hidalgo y demás acuerdos en materia de*

*tope de gastos de campaña que emitan los órganos electorales en cumplimiento de los actos de preparación y desarrollo de las campañas electorales.*

*La parte actora no aportó los elementos de prueba de convicción de su dicho, sólo se limita a hacer señalamientos, con supuestas imágenes y un vínculo electrónico de dudoso origen (porque no aporta los pasos uno a uno sobre cómo es que llegó a ese vínculo final), sin sustento esperando que sean los órganos electorales, incluso la parte señalada como responsable quienes adquiramos la carga probatoria. De lo anterior la frivolidad de a queja.*

*Evidentemente frívolo, al contener pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no existen elementos objetivos que puedan estar al amparo del derecho. En tal sentido, sólo se trata de prácticas que intentan entorpecer el actuar de los órganos electorales y poner en duda una elección que se realizó de manera libre y sin presión alguna, resultando aplicable, la siguiente tesis de jurisprudencia:*

*[Se cita tesis S3ELJ 33/2002].*

*El Glosario Electoral actualizado, de su autor Enrique López Sanavía, define la palabra frívolo, como "/igero, pueril, superficial, anodino, subjetivo, inocuo, insustancial".*

*Se puede apreciar que el vocablo frívolo se emplea para calificar un acto administrativo o judicial cuando en forma incuestionable éste resulta inconsistente, insustancial o de poca sustancia, superficial y ligero y ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio impugnativo deviene frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.*

*En este orden de ideas la presente queja es improcedente, en virtud de que los hechos formulados no se encuentran debidamente configurados, toda vez que son oscuros y confusos, que se trata de aseveraciones de carácter general de tipo subjetivo, sin estar respaldadas por argumentos jurídicos, y que ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales, o los razonamientos que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

*cita como hechos, el partido actor incumple con lo ordenado en el reglamento de la materia.*

*Y es que aunque la actora ha solicitado senda oficialía electoral, hasta este momento el suscrito y mi representada no tienen la certeza de que esta se hubiere realizado y mucho menos su resultado y/o alcances.*

*Vale la pena indicar que el suscrito ha verificado la liga o vínculo electrónico a que hace referencia el actor en su queja, y arroja un resultado completamente diferente a la imagen que el aporta en su queja, razón de más para advertir que su queja está viciada, no es real en su contenido y acusación y que no acredita la manera en cómo supuestamente se llega se esa imagen y de los datos de los que se duele, [o anterior a sabiendas de que tiene la carga probatoria.*

*A saber, la imagen que me arroja tal búsqueda es la siguiente:*

*[Se inserta imagen]*

*Ahí puede observarse el vínculo electrónico y verificarse que es el mismo que escribe el actor en su queja y por otra parte se observa que los datos son completamente distintos.*

*Lo anterior sin determinar el origen y propiedad o titularidad ni objeto de ese vínculo, pues aún y cuando se observa el nombre de mi representada, la actora no refiere como es que se allegó de ese vínculo y no acredita la autenticidad del mismo por lo que no se puede advertir si el mismo es auténtico o creado por persona alguna para hacer señalamientos subjetivos a mi representada.*

*En la imagen que yo observo no existen gastos en dólares, sólo un signo de pesos identificando una cantidad de \$4.022 que tendría que leerse de la siguiente manera Cuatro Pesos 022/100 M.N., lo que dista mucho de las aseveraciones infundadas de la actora.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracciones III, IV y V del Reglamento de la materia, en el que se señala que se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la queja; descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y elementos de prueba, aunado a esto tampoco se puede arribar a la conclusión planteada, ya que el actor no expresó los hechos en que se basa su queja y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de queja, ya que solo menciona las fracciones de cumplimiento de requisitos que exige el Reglamento en cita.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

*Por lo que, este órgano electoral no debe ocuparse del examen de aquellos hechos o conceptos de violación en que el promovente haga referencia en forma vaga, imprecisa o general, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos argumentados, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de las causas de nulidad de la elección, toda vez que los mismos, por no contener hecho o "agravio" alguno resultan inatendibles, pues en el supuesto de que esta autoridad tuviera que estudiar el fondo de dicha queja, estaría obligada a analizar toda la fiscalización de los eventos de campaña y su gasto, máxime que el artículo 29 de la Ley de la materia, establece la obligación del actor de identificar el acto del que se duele y aportar los elementos de prueba, y la expresión clara de los hechos en que basa su queja y/o la causa de pedir.*

*Es así que la queja resulta evidentemente frívola, y no puede deducirse dolencia alguna ya que solo se señalan hechos de los que no se puede deducir ni mucho menos comprobar un hecho que le cause agravio,*

*De lo anterior resulta improcedente el requerimiento a mi representada para exhibir pólizas de pago para acreditar gasto por actos de campaña. En estas condiciones, el que el órgano electoral, mediante investigación le supla la deficiencia de su queja, implicaría una excesiva interpretación de la causa del pedir de la actora, por la cual esta autoridad jurisdiccional se subrogaría en el papel de la promovente, ya que de los hechos expuestos en la demanda no se pueden deducir hechos que pongan de manifiesto la actualización de rebase en el tope de gastos de campaña o bien omisión de reportar eventos para su fiscalización, de manera que este órgano electoral se estaría extralimitando en sus facultades, puesto que en realidad se estaría construyendo el hecho o agravio por cuenta del actor o, dicho de otro modo, se realizaría un estudio oficioso del acto señalado contrario a derecho tendiente a una causal de nulidad de la elección, puesto que en el caso que nos ocupa, dicho daño, acción u omisión no puede ser deducido de los hechos expuestos por el promovente tal como exige el precepto invocado.*

*Se trataría de una revisión de oficio de todos y cada uno de los elementos que mediaron para que la el órgano administrativo electoral declarara la validez de la elección, sin embargo no es facultad de este órgano analizar de oficio la constitucionalidad y legalidad de una elección pues ello en todo caso le competiría a los órganos electorales jurisdiccionales; y no podría este órgano electoral hacer la*

*construcción de hechos que tiendan a suplir la deficiencia del actor para que este último pueda entonces contar con un mínimo de elementos que le justifiquen su escalada al órgano jurisdiccional.*

*Otro modo de ver las cosas implicaría formular oficiosamente la causa de pedir, asumiendo este órgano electoral una carga procesal que corresponde exclusivamente a la parte actora.*

*[Se cita tesis]*

*En razón a todo lo anteriormente plasmado, se solicita a este órgano, que declare la improcedencia de la queja promovida por la actora, por encuadrarse en los supuestos de improcedencia señalados en las fracciones I, II y 3 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*

*La actora refiere en este supuesto hecho una liga web atribuible a la aplicación de red social denominada Facebook y fotografías, que en el hecho en sí no describe y que en el capítulo de pruebas tampoco atiende en términos del artículo 17 del Reglamento de la materia razón por la cual desde este momento solicito a la autoridad sean desestimadas por no haber sido relacionadas con los hechos y no haber sido aportadas conforme a derecho aún y a pesar de la prevención.*

*5. Este hecho es falso.*

*En relación a las fotografías a que hace referencia el actor estas resultan deficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni siquiera en la prevención la actora pudo advertir lo que pretendía probar, pues si bien hace alusión a un supuesto perfil de la red social Facebook, la actora no demuestra con las mismas lo que en el fondo expone y es que supuestamente de parte de los actos de campaña de mi representada existen algunos actos y consecuentemente gastos no reportados al órgano electoral fiscalizador; es decir las imágenes por sí y su liga web, no son idóneas para acreditar supuestas omisiones o supuestos incumplimientos de parte de mi representada por lo que hace a sus obligaciones en campaña; para esto último entonces debieron ser otros elementos de prueba o indicios los que debieron entonces aportarse para que una vez vinculados pudieren tener la posibilidad de ser valorados.*

*Al respecto la autoridad jurisdiccional electoral ha referido que ante tal deficiencia no se le puede otorgar valor probatorio a esos elementos.*



[Se cita Jurisprudencia 36/2014]

*Por lo demás, continúa este hecho sólo con una argumentación referente a las obligaciones de fiscalización y reporte de gastos de campaña.*

*Argumentos que devienen en una falta de sustento pues como ya ha quedado citado con anterioridad, la actora no acredita la supuesta omisión a que alude, sólo se limita a enunciarla. En ello existe una ausencia total de actos de los que se pueda doler y se robustece aún más la frivolidad de su queja.*

*La ausencia de daño a su esfera jurídica y la ausencia de un agravio o hecho real que le cause afectación deviene en la improcedencia de su queja.*

*La actora refiere un punto 6 lo titula como circunstancias de modo tiempo y lugar.*

*Sin embargo, resulta verdaderamente insostenible que en un renglón y medio y sólo con advertir omisiones en reportes de gastos de campaña; no acredita quien puede ser el titular del perfil de Facebook que denuncia; no acredita como se allega de la liga web de Facebook que reporta (lo que conlleva a no saber si esa liga es real o construida); no acredita en sí el gasto de campaña de mi representada; no acredita supuestos omisiones de informes de actos y gastos de campaña; no acredita la temporalidad de publicaciones a un costo específico, sólo lo infiere; no aporta circunstancias que refieran cómo, dónde y cuándo de los hechos en los que funda su queja.*

*De lo anterior, la actora, sigue arrastrando su error en la atención a la prevención pues para atenderla se suscribió a lo expuesto en su queja. Así fue, porque mientras esta autoridad, al recibir la queja lo previene para que:*

- i. Robustezca la base de sus hechos y especifique el acto del que se duele, acreditando circunstancias de modo, tiempo y lugar; y*
- ii. Aporte pruebas para acreditar sus hechos.*

*La actora sólo se remitió a lo ya expresado en su queja.*

*Y por otra parte agregó una prueba más, en su escrito signado con fecha 01 de julio de 2021, atención a la prevención, en la que pide se solicite un informe de pago a la red social Facebook, sin determinar el alcance de la misma; y mucho menos acreditar si la misma había sido ya antes solicitada por el mismo; mucho menos refiere en razón a qué la solicita o con qué concepto; qué tipo de publicidad pretende se verifique, en qué tiempo y qué espacio debe comprender esa solicitud, no especifica de qué manera la autoridad al momento de realizar una oficialía al respecto podría verificar la autenticidad de la página que le dé como resultado o bien de la titularidad de la misma o si fue creada para perjudicar a mi representada, a lo más la autoridad electoral presenciara como resultado, en su caso una imagen con terminadas características, pero jamás con ello se podrá acreditar un gasto de campaña, un contenido real de acto de campaña que pudiese ser atribuible a mi representada, entre otras; por lo cual esta autoridad estará jurídicamente impedida para tal efecto.*

*Por otra parte, no pasa inadvertido, que en el acuerdo de admisión se tiene a la actora por presentada dando atención a la prevención, dando solventación, sin embargo, no motiva ni fundamenta el porqué de esa determinación, y es que realmente causa confusión que hubiere emitido prevención mediante al oficio sin número, y que al momento en que la atora da cumplimiento el 01 de julio de 2021 en donde no aporta o abunda para subsanar irregularidades, sino que más bien se remite a su escrito de queja, y cómo es posible jurídicamente que esta autoridad lo tenga subsanando la prevención realizada, cuando en realidad no aportó circunstancias de modo tiempo y lugar y mucho menos pruebas tendientes a acreditar sustancialmente un supuesto incumplimiento en la presentación de informes de gastos y actos de campaña.*

#### **DE LAS PRUEBAS DEL ACTOR**

*Con respecto a las pruebas técnicas de las fotografías y un supuesto vínculo electrónico; no podrán adquirir valor probatorio porque estas no pueden ni siquiera ser admiculadas entre sí, al momento en que no es posible acreditar con las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que no existe certeza de dónde las obtuvo; no existe certeza de que sean reales o construidas.*

*Y lo más importante con las mismas no acredita omisiones en la presentación de informes y/o gastos de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

*Con respecto a la Oficialía solicitada por la actora; me veo imposibilitado jurídicamente para pronunciarme toda vez que de las constancias con las que se me corre traslado en el emplazamiento, no existe ninguna que me haga saber si la Oficialía ya fue realizada y cuál fue su resultado.*

*Por lo que deberán ser desestimadas para el caso de que la autoridad electoral decida estudiar el fondo del asunto.*

**DE LA OFICIALIA ELECTORAL EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS (APARATIR DEL VENCIMIENTO DE PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN)**

*Del oficio Núm. INE/UTF/DRN/32990/2021, con asunto "Se notifica inicio de procedimiento, emplazamiento y alegatos en el expediente INE/Q-COFUTF/769/2021/HGO", en su foja 4 se expone:*

*Adicionalmente a lo anterior, se hace de su conocimiento que una vez fenecido el plazo otorgado para que presente las aclaraciones que a su derecho corresponda respecto al emplazamiento contenido en el presente curso y con fundamento en los artículos 35 numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, apartado I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se otorga un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifieste por escrito los alegatos que considere convenientes.*

*Cabe señalar que la etapa de alegatos constituye el momento procesal oportuno para exponer metódicamente y razonadamente lo que a su derecho convenga sobre los hechos afirmados materia de la denuncia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas, la negación de los hechos afirmados por el denunciado, las razones que se extraen de los hechos probados y las razones legales.*

*Al respecto debe decirse que, para poderme pronunciar en Alegatos, respecto de las pruebas de la actora, necesito forzosamente conocer sobre la admisión de la oficialía electoral presentada por la actora, así como su contenido y resultado, por lo que una vez realizada, en su caso, o desechada, deberá notificarse al suscrito a efecto de poder pronunciarme al respecto y no dejarme en estado de indefensión.*

*Lo anterior porque como ya lo mencioné, de las constancias con las que se me corrió traslado no existe alguna que me indique si la oficialía solicitada por el actor fue admitida y/o si se ha facultado a funcionario alguno para realizarla.*

*Por lo cual solicito que el plazo y periodo de Alegatos sea suspendido hasta entonces quede, el suscrito, notificado de todas las diligencias pertinentes en relación a dicha oficialía.*

*Y es que ni siquiera en el acuerdo de admisión, de la queja que por esta vía se atiende, de fecha 02 de julio de 2021, se hace mención al respecto.*

**PRUEBAS DE MI PARTE**

- 1. La instrumental de actuaciones, en todo lo que me favorezca.*
  - 2. La Presunciones de actuaciones en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que me favorezca.*
- (...)*

**XV. Solicitud de información a Facebook Inc.**

**a)** Mediante el oficio INE/UTF/DRN/32993/2021, de fecha dos de julio de la presente anualidad, se solicitó a Facebook Inc. información referente a los hechos denunciados en el expediente de mérito.

**b)** El quince de julio de la presente anualidad, mediante correo electrónico se recibió escrito de respuesta con la información solicitada a la persona moral.

**XVI. Razones y constancias.**

**a)** El dos de julio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, ejerciendo acción investigadora referente a los hechos denunciados emitió razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet "Facebook.com" con el propósito de obtener información relacionada con los hechos denunciados, a fin de obtener datos que permitan esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=101817198683213&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101817198683213&search_type=page&media_type=all).

**b)** El dos de julio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, ejerciendo acción investigadora referente a los hechos denunciados emitió razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

“Facebook.com” con el propósito de obtener información relacionada con los hechos denunciados, a fin de obtener datos que permitan esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=482918066276093>.

c) El dos de julio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, ejerciendo acción investigadora referente a los hechos denunciados emitió razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “Facebook.com” con el propósito de obtener información relacionada con los hechos denunciados, a fin de obtener datos que permitan esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1461734877494447>

d) El dos de julio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, ejerciendo acción investigadora referente a los hechos denunciados emitió razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “Facebook.com” con el propósito de obtener información relacionada con los hechos denunciados, a fin de obtener datos que permitan esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=163787409020457>

e) El dos de julio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, ejerciendo acción investigadora referente a los hechos denunciados emitió razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “Facebook.com” con el propósito de obtener información relacionada con los hechos denunciados, a fin de obtener datos que permitan esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=308497100736306>.

f) El dos de julio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, ejerciendo acción investigadora referente a los hechos denunciados emitió razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “Facebook.com” con el propósito de obtener información relacionada con los hechos denunciados, a fin de obtener datos que permitan esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=620667059335608>

**XVII. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de julio del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes.

**XVIII. Notificación al quejoso:**

a) El ocho de julio de dos mil veinte, por medio del oficio INE/JLE/HGO/SE/1359/2020, se notificó a la C. Karina Vázquez Calva, por su propio derecho, a título personal, en su carácter de ciudadana del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

A la fecha de la elaboración de la presente no se ha recibido respuesta.

**XIX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 145 del expediente).

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1 Litis**

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, consistentes en el presunto no reporte de propaganda exterior, publicidad en la vía pública y en redes



sociales, propaganda utilitaria, actos propagandísticos, gastos operativos, eventos y reuniones, que presumiblemente hacen rebasar el tope de gasto de campaña.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

<b>Conducta</b>	<b>Marco normativo aplicable</b>
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.


### **3.2. Hechos acreditados.**

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

#### **A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.**



##### **A.1. Pruebas técnicas.**

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron 3 (tres) y una (1) liga electrónica, donde se describe el nombre del “descargo de responsabilidad” y el monto del alcance potencia, las cuales se enlistan a continuación:

<b>No.</b>	<b>Muestra</b>	<b>Descripción</b>
1		<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=101817198683213&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/librari/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=101817198683213&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

No.	Muestra	Descripción
2		<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=482918066276093">https://www.facebook.com/ads/library/?id=482918066276093</a>
3		<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1461734877494447">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1461734877494447</a>
4		<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=163787409020457">https://www.facebook.com/ads/library/?id=163787409020457</a>

No.	Muestra	Descripción
5		<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=308497100736306">https://www.facebook.com/ads/library/?id=308497100736306</a>
6		<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=620667059335608">https://www.facebook.com/ads/library/?id=620667059335608</a>

**B. Elementos de prueba proporcionados por los sujetos denunciados en respuesta al emplazamiento y alegatos.**

**B.1. Documental privada consistente en la respuesta del Partido Morena al emplazamiento formulado por esta autoridad.**

En dicha respuesta el partido denunciado ofrece captura de pantalla de la Biblioteca de Anuncios de Facebook con datos diferentes a los ofrecidos por el quejoso.

**C. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

Derivado de la propia presentación de elementos indiciarios por parte de la quejosa, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diligencias de obtención de pruebas para acreditar o no los hechos imputados.

**C.1. Documental privada, consistente en la información que rindió Facebook Inc.**

En tal virtud, en fecha dos de julio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32993/2021, a Facebook Inc, información comercial relacionada a las publicaciones que nos ocupan.

Consecuentemente por medio de escrito sin número de fecha quince de julio Facebook dio respuesta a la a solicitud de información de mérito, a saber:

URL	Monto pagado
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=482918066276093">https://www.facebook.com/ads/library/?id=482918066276093</a>	<pre> Service Facebook Target 6250768363090 Account ads:https://www.facebook.com/ads/library/?id=482918066276093 Identifier Account Type AdVersion Generated 2021-07-12 13:31:50 UTC Date Range 2020-09-06 00:00:00 UTC to 2021-07-02 23:59:59 UTC Creator Omar Bazan (100009592205548)  Ad Groups Total Spend By Currency MXN 1000.00  Ads Payment History Transaction Id 4074835109300980-7848697 Billing Start Time 2021-05-25 07:00:00 UTC Billing End Time 2021-06-16 03:43:08 UTC Date Paid Total Bill 2021-06-16 03:43:11 UTC Reference Id 5,000.00 MXN Campaigns EB17K53RY2 6249940545890 6249801292090 6250160239690 6250286901490 6250287524290 6250287316890 6250287410090 6250287295490 6250523980490 6250768363690 6251030791490 6251226831090 6251129985490 6251309067890 6251699723890 6251952321290 6252026394890 6252032282490 6252184857890 6252304493690 6252304730290 6252304346290 6252304578890 6252304675490 </pre>





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

URL	Monto pagado
	<p><b>Transaction Id</b> 4019763764808115-7736410  <b>Billing Start Time</b> 2021-04-25 07:00:00 UTC  <b>Billing End Time</b> 2021-05-26 06:59:59 UTC  <b>Date Paid</b> 2021-05-27 07:03:23 UTC  <b>Total Bill</b> 3,284.13 MXN  <b>Reference Id</b> H5MF353RY2  <b>Campaigns</b> 6246804573890  6246804512890  6247079112890  6247079175090  6247283320690  6247283252690  6247792260090  6247933349090</p> <p><b>Transaction Id</b> 4019763764808115-7736410  <b>Billing Start Time</b> 2021-04-25 07:00:00 UTC  <b>Billing End Time</b> 2021-05-26 06:59:59 UTC  <b>Date Paid</b> 2021-05-27 07:03:23 UTC  <b>Total Bill</b> 3,284.13 MXN  <b>Reference Id</b> H5MF353RY2  <b>Campaigns</b> 6246804573890  6246804512890  6247079112890  6247079175090  6247283320690  6247283252690  6247792260090  6247933349090</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

URL	Monto pagado
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=308497100736306">https://www.facebook.com/ads/library/?id=308497100736306</a>	<p><b>Service</b> Facebook  <b>Target</b> 6249049123690  <b>Account Identifier</b> ads:https://www.facebook.com/ads  <b>Account Type</b> AdVersion  <b>Generated</b> 2021-07-12 13:31:50 UTC  <b>Date Range</b> 2020-09-06 00:00:00 UTC to 2021-07-12 13:31:50 UTC  <b>Creator</b> Omar Bazan (100009592205548)</p> <p style="text-align: right;"><b>Ad Currency</b> MXN</p> <p><b>Ad Groups Total Spend By Currency</b>                      <b>MXN 22.48</b></p> <p><b>Ads Payment History</b>    <b>Transaction Id</b> 4019763764808115-7736410</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>Billing Start Time</b> 2021-04-25 07:00:00 UTC  <b>Billing End Time</b> 2021-05-26 06:59:59 UTC  <b>Date Paid</b> 2021-05-27 07:03:23 UTC  <b>Total Bill</b> 3,284.13 MXN  <b>Reference Id</b> H5MF353RY2  <b>Campaigns</b> 6246804573890  6246804512890  6247079112890  6247079175090  6247283320690  6247283252690  6247792260090  6247933349090  6248236432690  6248236611490  6248751881690  6248643095890  6248880971690  6248856085290  6249076628690  6249049125690  6249250527090  6249225742890  6249504713090  6249492554090  6249573477090  6249573788890  6249801292090  6249940545890</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

URL	Monto pagado																										
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=620667059335608">https://www.facebook.com/ads/library/?id=620667059335608</a>	<p> <b>Service</b> Facebook  <b>Target</b> 6248856084290  <b>Account Identifier</b> ads:https://www.facebook.com/ads/library/?id=620667059335608  <b>Account Type</b> AdVersion  <b>Generated</b> 2021-07-12 13:31:50 UTC  <b>Date Range</b> 2020-09-06 00:00:00 UTC to 2021-07-02 23:59:59 UTC  <b>Creator</b> Omar Bazan (100009592205548)         </p> <p> <b>Ad Groups</b> </p> <table style="margin-left: 40px;"> <tr> <td><b>Id</b></td> <td>6248856088690</td> </tr> <tr> <td><b>Start Date</b></td> <td>2021-05-13 21:16:00 UTC</td> </tr> <tr> <td><b>End Date</b></td> <td>2021-05-15 21:15:54 UTC</td> </tr> <tr> <td><b>Campaign Id</b></td> <td>6248856085290</td> </tr> <tr> <td><b>Version</b></td> <td><b>Id</b> 6248856084290</td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>Spend</b> 22.48</td> </tr> </table> <p> <b>Ad Groups Total Spend By Currency</b> </p> <table style="margin-left: 40px;"> <tr> <td></td> <td><b>MXN</b> 22.48</td> </tr> </table> <p> <b>Ads Payment History</b> </p> <table style="margin-left: 40px;"> <tr> <td><b>Transaction Id</b></td> <td>4019763764808115-7736410</td> </tr> <tr> <td><b>Billing Start Time</b></td> <td>2021-04-25 07:00:00 UTC</td> </tr> <tr> <td><b>Billing End Time</b></td> <td>2021-05-26 06:59:59 UTC</td> </tr> <tr> <td><b>Date Paid</b></td> <td>2021-05-27 07:03:23 UTC</td> </tr> <tr> <td><b>Total Bill Reference Id</b></td> <td>3,284.13 MXN H5MF353RY2</td> </tr> <tr> <td><b>Campaigns</b></td> <td>           6246804573890            6246804512890            6247079112890            6247079175090            6247283320690            6247283252690            6247792260090            6247933349090            6248236432690            6248236611490            6248751881690            6248643095890            6248880971690            6248856085290            6249076628690            6249049125690            6249250527090            6249225742890            6249504713090            6249492554090            6249573477090            6249573788890            6249801292090            6249940545890         </td> </tr> </table>	<b>Id</b>	6248856088690	<b>Start Date</b>	2021-05-13 21:16:00 UTC	<b>End Date</b>	2021-05-15 21:15:54 UTC	<b>Campaign Id</b>	6248856085290	<b>Version</b>	<b>Id</b> 6248856084290		<b>Spend</b> 22.48		<b>MXN</b> 22.48	<b>Transaction Id</b>	4019763764808115-7736410	<b>Billing Start Time</b>	2021-04-25 07:00:00 UTC	<b>Billing End Time</b>	2021-05-26 06:59:59 UTC	<b>Date Paid</b>	2021-05-27 07:03:23 UTC	<b>Total Bill Reference Id</b>	3,284.13 MXN H5MF353RY2	<b>Campaigns</b>	6246804573890 6246804512890 6247079112890 6247079175090 6247283320690 6247283252690 6247792260090 6247933349090 6248236432690 6248236611490 6248751881690 6248643095890 6248880971690 6248856085290 6249076628690 6249049125690 6249250527090 6249225742890 6249504713090 6249492554090 6249573477090 6249573788890 6249801292090 6249940545890
<b>Id</b>	6248856088690																										
<b>Start Date</b>	2021-05-13 21:16:00 UTC																										
<b>End Date</b>	2021-05-15 21:15:54 UTC																										
<b>Campaign Id</b>	6248856085290																										
<b>Version</b>	<b>Id</b> 6248856084290																										
	<b>Spend</b> 22.48																										
	<b>MXN</b> 22.48																										
<b>Transaction Id</b>	4019763764808115-7736410																										
<b>Billing Start Time</b>	2021-04-25 07:00:00 UTC																										
<b>Billing End Time</b>	2021-05-26 06:59:59 UTC																										
<b>Date Paid</b>	2021-05-27 07:03:23 UTC																										
<b>Total Bill Reference Id</b>	3,284.13 MXN H5MF353RY2																										
<b>Campaigns</b>	6246804573890 6246804512890 6247079112890 6247079175090 6247283320690 6247283252690 6247792260090 6247933349090 6248236432690 6248236611490 6248751881690 6248643095890 6248880971690 6248856085290 6249076628690 6249049125690 6249250527090 6249225742890 6249504713090 6249492554090 6249573477090 6249573788890 6249801292090 6249940545890																										

## C. Valoración de las pruebas y conclusiones

### C.1. Reglas de valoración

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la certificación de la existencia y contenido, respecto de los links de 4 direcciones electrónicas sujetas a investigación, y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de los mismos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>1</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

---

<sup>1</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

## **C.2. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

### **I. Existencia de gastos por el pautado en Facebook en beneficio de la candidata denunciada.**

Como puede advertirse de la lectura al apartado de antecedentes y del estudio a los hallazgos obtenidos durante la instrucción del presente procedimiento, se tiene la certeza de la existencia de diversa propaganda pagada en la plataforma de comunicación social Facebook, misma que fue publicada en el perfil de la propia candidata la **C. María De La Luz Rubio González** cuyo perfil se denominó *Luz Rubio*.

### **II. Gastos no reportados en la contabilidad de la candidata denunciada.**


La autoridad fiscalizadora a fin de contar con la veracidad respecto del presunto gasto no reportado por concepto de propaganda pagada en la red social Facebook,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**




procedió a ingresar a la contabilidad de la candidata que obra en el Sistema Integral de Fiscalización de la cual se realizó una exhaustiva revisión a la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad, sin embargo, mediante razón y constancia se dio cuenta de la inexistencia de registro contable por cuanto hace a dicho gasto.

**III. Confirmación de propaganda pagada en beneficio de la candidatura denunciada.**


En razón de la documentación e información proveída por el prestador de servicios, se obtuvo el detalle de los costos y temporalidad de cada uno de los productos que fueron contratados en beneficio de la candidata de los cuales se observó lo siguiente:

ID	URL	Periodo
1	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=482918066276093">https://www.facebook.com/ads/library/?id=482918066276093</a>  	<b>Billing Start Time</b> 2021-05-25 07:00:00 UTC <b>Billing End Time</b> 2021-06-16 03:43:08 UTC <b>Date Paid</b> 2021-06-16 03:43:11 UTC <b>Total Bill</b> 5,000.00 MXN
2	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1461734877494447">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1461734877494447</a>	<b>Transaction Id</b> 4074835109300980-7848697  <b>Billing Start Time</b> 2021-05-25 07:00:00 UTC <b>Billing End Time</b> 2021-06-16 03:43:08 UTC <b>Date Paid</b> 2021-06-16 03:43:11 UTC <b>Total Bill</b> 5,000.00 MXN

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

ID	URL	Periodo
		
3	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=163787409020457">https://www.facebook.com/ads/library/?id=163787409020457</a> 	<b>Billing Start Time</b> 2021-05-25 07:00:00 UTC <b>Billing End Time</b> 2021-06-16 03:43:08 UTC <b>Date Paid</b> 2021-06-16 03:43:11 UTC <b>Total Bill</b> 5,000.00 MXN
4	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=308497100736306">https://www.facebook.com/ads/library/?id=308497100736306</a> 	<b>Transaction Id</b> 4019763764808115-7736410 <b>Billing Start Time</b> 2021-04-25 07:00:00 UTC <b>Billing End Time</b> 2021-05-26 06:59:59 UTC <b>Date Paid</b> 2021-05-27 07:03:23 UTC <b>Total Bill</b> 3,284.13 MXN

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

ID	URL	Periodo
5	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=620667059335608">https://www.facebook.com/ads/library/?id=620667059335608</a> 	<b>Billing Start Time</b> 2021-04-25 07:00:00 UTC <b>Billing End Time</b> 2021-05-26 06:59:59 UTC <b>Date Paid</b> 2021-05-27 07:03:23 UTC <b>Total Bill</b> 3,284.13 MXN
		<b>Total</b>

De lo anterior, se constató la existencia de **cinco videos** cuyos gastos no se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de **5 URL** de la red social Facebook con pautas pagadas por el **Omar Bazán**, en beneficio de la otrora candidata, la C. María de la Luz Rubio González, en beneficio de su campaña, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Hidalgo.

### 3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

#### **A. Marco normativo.**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

## **Reglamento de Fiscalización**

### **Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

### **B. Caso particular.**

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

Como quedó expuesto en el apartado de hechos acreditados, se acreditó la existencia de gastos con motivo de Pautado en la red social Facebook, esto de conformidad con la valoración de las pruebas proporcionadas por el quejoso, así como de la respuesta de Facebook Inc. a la solicitud de información.

En este sentido, se desprende de la respuesta al emplazamiento, que el partido político Morena, exhibió URL, que no correspondían a lo solicitado por esta autoridad por lo que al omitir exhibir la documentación atinente y las muestras que concatenadas pudieran arribar a la conclusión de que las publicaciones denunciadas correspondían a las que contestaba el partido y por otra parte, derivado de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización mediante el cual se constató la inexistencia y/o reconocimiento contable por dicha propaganda pagada

En consecuencia, este Consejo General concluye que en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos de **Pautado en la red social Facebook** en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes al entonces candidata la C. María de la Luz Rubio González, candidata por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Hidalgo, al cargo de Diputada Local por el distrito 12, Pachuca de Soto, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se considera declarar **fundado**, el presente apartado del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

### **C. Determinación del monto involucrado**

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. ***Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.***

En este orden de ideas y a fin de contar con el costo a valor razonable, se solicitó al proveedor de servicios “Facebook” indicará el monto de la propaganda contratada en dicha plataforma, así el proveedor del servicio remitió diversa documentación donde se detalla el marco temporal y el costo por cada una de las publicaciones, de las cuales se advierte lo siguiente:



Por cuanto hace a los ID 1 y 2 de la tabla que se señala a continuación, el costo por la totalidad del pautaado fue difundido bajo un marco temporal que excedió el periodo establecido para campaña.

En este sentido y a fin de obtener el monto cierto de dicha contratación se realizó un cálculo aritmético que consistió en determinar el monto por día de transmisión, dando como resultado lo siguiente:




<b>Datos obtenidos</b>	<b>ID 1</b>	<b>ID 2</b>
Inicio de difusión:	25 de mayo de 2021	25 de mayo de 2021
Termino de difusión:	16 de junio de 2021	16 de junio de 2021
Días transcurridos:	23 días	23 días
Costo total de publicación:	\$5,000.00 pesos	\$5,000.00 pesos
Costo por día:	\$217.39 pesos	\$217.39 pesos
Días a considerar	13 días	13 días
<b>Costo total a considerar:</b>	<b>\$2,826.09</b>	<b>\$2,826.09</b>

Y por otra parte, por cuanto hace a los ID 3, 4 y 5, la difusión se encontró dentro del marco establecido para la campaña electoral, en este sentido los montos a considerar serán los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

ID	URL	Periodo	Monto
1	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=482918066276093">https://www.facebook.com/ads/library/?id=482918066276093</a>  	<b>Billing Start Time</b> 2021-05-25 07:00:00 UTC <b>Billing End Time</b> 2021-06-16 03:43:08 UTC <b>Date Paid</b> 2021-06-16 03:43:11 UTC <b>Total Bill</b> 5,000.00 MXN	\$2,826.09
2	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1461734877494447">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1461734877494447</a>  	<b>Transaction Id</b> 4074835109300980-7848697  <b>Billing Start Time</b> 2021-05-25 07:00:00 UTC <b>Billing End Time</b> 2021-06-16 03:43:08 UTC <b>Date Paid</b> 2021-06-16 03:43:11 UTC <b>Total Bill</b> 5,000.00 MXN	\$2,826.09
3	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=163787409020457">https://www.facebook.com/ads/library/?id=163787409020457</a>	<b>Billing Start Time</b> 2021-05-25 07:00:00 UTC <b>Billing End Time</b> 2021-06-16 03:43:08 UTC <b>Date Paid</b> 2021-06-16 03:43:11 UTC <b>Total Bill</b> 5,000.00 MXN	\$5,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

ID	URL	Periodo	Monto
			
4	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=308497100736306">https://www.facebook.com/ads/library/?id=308497100736306</a> 	<b>Transaction Id</b> 4019763764808115-7736410  <b>Billing Start Time</b> 2021-04-25 07:00:00 UTC <b>Billing End Time</b> 2021-05-26 06:59:59 UTC <b>Date Paid</b> 2021-05-27 07:03:23 UTC <b>Total Bill</b> 3,284.13 MXN	\$3,284.13
5	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=620667059335608">https://www.facebook.com/ads/library/?id=620667059335608</a> 	<b>Billing Start Time</b> 2021-04-25 07:00:00 UTC <b>Billing End Time</b> 2021-05-26 06:59:59 UTC <b>Date Paid</b> 2021-05-27 07:03:23 UTC <b>Total Bill</b> 3,284.13 MXN	\$3,284.13
<b>Total</b>			<b>\$17,220.43</b>

#### D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados con motivo de Pautado en la red social Facebook** en el informe de la C. María de la Luz Rubio González, otrora candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Hidalgo, al cargo de Diputada Local por el distrito 12, Pachuca de Soto, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que*

*realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**E. Individualización de la sanción, por cuanto hace a la infracción acreditada en el 3.3 (omisión de reporte de egresos).**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada en la imputación de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a Pautado en la red social Facebook, por un monto involucrado de **\$17,220.43 (diecisiete mil doscientos veinte pesos 43/100 MN)**, vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino

que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>3</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, la información correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>4</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEH/CG/353/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

---

<sup>4</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido del Trabajo	\$4,216,105.28
Morena	\$19,672,467.42
Nueva Alianza Hidalgo	\$14,763,629.17

Cabe señalar que, en el caso concreto, y toda vez que la sanción que conforme a derecho corresponda, será a cargo de la capacidad económica del ente federal, la ejecución de la misma se realizará por la autoridad electoral nacional, procediéndose al cobro de la sanción conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2021	Montos por saldar	Total
Partido del Trabajo	INE/CG257/2016	\$176,309.86	\$176,309.86	\$0.00	\$11,186,633.18
Partido del Trabajo	INE/CG351/2016	\$123,768.22	\$123,768.22	\$0.00	
Partido del Trabajo	INE/CG580/2016	\$5,179,922.95	\$5,179,922.95	\$0.00	
Partido del Trabajo	INE/CG872/2016	\$8,712.94	\$8,712.94	\$0.00	
Partido del Trabajo	INE/CG812/2016- INE/CG214/2017	\$4,519,501.78	\$4,519,501.78	\$0.00	
Partido del Trabajo	INE/CG522/2017- INE/CG480/2018	\$435,244.86	\$435,244.86	\$0.00	
Partido del Trabajo	INE/CG1124/2018	\$629,943.90	\$629,943.90	\$0.00	
Partido del Trabajo	INE/CG708/2018	\$1,853.80	\$1,853.80	\$0.00	
Partido del Trabajo	INE/CGG57/2019	\$270,636.99	\$270,636.99	\$0.00	
Partido del Trabajo	INE/CG466/2019	\$5,186,747.02	\$0.00	\$5,186,747.02	
Partido del Trabajo	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Partido del Trabajo	INE/CG616/2020	\$1,305,430.78	\$0.00	\$1,305,430.78	
Partido del Trabajo	INE/CG647/2020	\$5,077,455.38	\$0.00	\$5,077,455.38	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG580/2016	\$5,066,332.22	\$5,066,332.22	\$0.00	\$702,245.93

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2021	Montos por saldar	Total
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG872/2016	\$27,871.07	\$27,871.07	\$0.00	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG814/2016	\$2,663,557.53	\$2,663,557.53	\$0.00	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG524/2017	\$31,928.07	\$31,928.07	\$0.00	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG58/2019	\$8,082.43	\$8,082.43	\$0.00	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG1124/2018	\$84,444.57	\$0.00	\$84,444.57	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG467/2019	\$108,407.00	\$108,407.00	\$0.00	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG616/2020	\$597,185.80	\$0.00	\$597,185.80	
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG648/2020	\$20,615.56	\$0.00	\$20,615.56	
Morena	INE/CG257/2016	\$64,713.44	\$64,713.44	\$0.00	
Morena	INE/CG351/2016	\$94,440.72	\$94,440.72	\$0.00	
Morena	INE/CG580/2016	\$2,501,799.51	\$2,501,799.51	\$0.00	
Morena	INE/CG820/2016	\$221,158.03	\$221,158.03	\$0.00	
Morena	INE/CG530/2017	\$317,791.00	\$317,791.00	\$0.00	
Morena	INE/CG1124/2018	\$256,121.86	\$256,121.86	\$0.00	
Morena	INE/CG61/2019	\$129,894.88	\$129,894.88	\$0.00	
Morena	INE/CG851/2018	\$18,560.00	\$18,560.00	\$0.00	
Morena	INE/CG470/2019	\$801,208.30	\$0.00	\$801,208.30	
Morena	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Morena	INE/CG616/2020	\$2,819,051.11	\$0.00	\$2,819,051.11	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2021	Montos por saldar	Total
Morena	INE/CG650/2020	\$10,518,780.79	\$0.00	\$10,518,780.79	
Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG580/2016	\$5,491,552.88	\$1,328,298.21	\$4,163,254.67	\$6,399,933.81
Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG818/2016	\$478,251.98	\$0.00	\$478,251.98	
Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG528/2017	\$181,712.92	\$0.00	\$181,712.92	
Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG1124/2018	\$171,304.99	\$0.00	\$171,304.99	
Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG60/2019	\$47,677.07	\$0.00	\$47,677.07	
Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG469/2019	\$127,630.24	\$0.00	\$127,630.24	
Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG616/2020	\$1,230,101.94	\$0.00	\$1,230,101.94	
Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG652/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del **Partido Verde Ecologista de México**.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>5</sup>.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG573/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Verde Ecologista de México	\$395,596,079.00

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

Por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

---

<sup>5</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Ahora bien, por cuanto hace a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2021<sup>6</sup> aprobado en la primera sesión extraordinaria celebrada el dos de enero del dos mil veintiuno, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” que presentan los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula décima quinta porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

(...)

**CLAUSULA DECIMA QUINTA**

- a) PVEM aportará el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
- b) PT aportará el 40 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña
- c) MORENA aporta 40 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
- d) NAH aportará el 56 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Adicionalmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/006/2021<sup>7</sup> aprobado en la primera sesión extraordinaria celebrada el dos de enero del dos mil veintiuno, determinó la procedencia de la **modificación del convenio de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”** que presentan los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula décima quinta porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

“(...)

**CLAUSULA DECIMA QUINTA**

- a) Morena aportará el 83% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
- b) PVEM aportará el 40% del monto total que percibe del financiamiento público de gastos de campaña.

---

<sup>6</sup> <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/enero/02012021/IEEHCGR0022021.pdf>

<sup>7</sup> <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/marzo/15032021/IEEHCGR0062021.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

c) PT aportará el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

d) PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO aportará el 77% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña (...)"

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>8</sup>**.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
MORENA	57.04%
PT	0.00%
PVEM	1.73%
Nueva Alianza Hidalgo	41.23%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

---

<sup>8</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador** y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto con motivo de Pautado en la red social Facebook, por un monto **\$17,220.43 (diecisiete mil doscientos veinte pesos 43/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de **\$17,220.43 (diecisiete mil doscientos veinte pesos 43/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado



En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **57.04% (cincuenta y siete punto cero cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,822.53 (nueve mil ochocientos veintidós pesos 53/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza Hidalgo** en lo individual, lo correspondiente al **41.23% (cuarenta y uno punto veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de**

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,099.98 (siete mil noventa y nueve pesos 98/100 M.N.).**

No pasa desapercibido para este Consejo General que, los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, en este sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación del **Partido del Trabajo** se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que se advirtió que el porcentaje de participación fue de **0.00%**, motivo por el cual no ha lugar a determinar una sanción al partido de cuenta.

Finalmente, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **1.73% (uno punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno**, equivalente a **\$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de **la C. María de la Luz Rubio González**, en su carácter de otrora candidata a la Diputación Local por el distrito 12, Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo; en los términos de los **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3**, se impone al partido político **Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,822.53 (nueve mil ochocientos veintidós pesos 53/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3**, se impone al partido político **Nueva Alianza Hidalgo**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,099.98 (siete mil noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

**CUARTO.** No pasa desapercibido para este Consejo General que, los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, en este sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación del **Partido del Trabajo** se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que se advirtió que el porcentaje de participación fue de **0.00%**, motivo por el cual no ha lugar a determinar una sanción al partido de cuenta.

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3**, se impone al partido político **Verde Ecologista de México**, una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de la candidata al cargo de la Diputación Local por el Distrito Local 12 en Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social se considere el monto de **\$17,220.43 (diecisiete mil doscientos veinte pesos 43/100 M.N.)**, para

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas al Partido Verde Ecologista de México, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción impuesta a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo sean pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que, la presente resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que las mismas hayan quedado firmes; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas del ámbito federal impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/769/2021/HGO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**